

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	36.
Tres id.	38	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Poder Ejecutivo de la República.

Ministerio de Ultramar.

DECRETOS.

Vista la instancia presentada por D. José Agustín Argüelles, Teniente Gobernador que fué de Colon, en solicitud de indulto de la pena de confinamiento menor que se halla sufriendo:

Oido el parecer de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo y el de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado;

Y en conformidad con el acuerdo del Consejo de Ministros de 8 de Diciembre de 1872, confirmado en los de 28 de Abril de 1873 y 20 de Noviembre último,

Vengo en conceder al referido D. José Agustín Argüelles el indulto solicitado.

Dado en Madrid á nueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Ultramar, Antonio Romero Ortiz.

Ministerio de la Gobernación.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Búrgos y Sedano.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Búrgos á Sedano la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en

su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

2.º La distancia de 50 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 9 horas, sin contar las detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Búrgos, y si esta se sirviera en carruaje, este deberá tener almacen ó sitio capaz é independiente del de los viajeros y sus equipajes para colocar la correspondencia que circule por la línea.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion

contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Búrgos.

10. El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el

derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la «Gaceta» y «Boletín oficial» de la provincia de Búrgos y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador civil de la misma y el Alcalde de Sedano, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 12 de Enero próximo, á la hora de la una de la tarde, y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 2487 pesetas 50 céntimos anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni reclamacion alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en ménos.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Búrgos, ó en la subalterna de Rentas de Sedano, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 250 pesetas en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno de Búrgos para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licita-

dor se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T...., vecino de..., residente en....., me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo ó en carruaje desde Búrgos á Sedano y vice-versa por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Presidente del Poder Ejecutivo de la República.

(Fecha y firma del interesado.)

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente, la que con una de las primeras se remitirán á la Direccion general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 5 de Diciembre de 1874.
El Director general, Angel Mansi.

Tribunal Supremo.

Sala de lo criminal.

En la villa de Madrid, á 27 de Octubre de 1874, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por D. Ramon Morencos contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de este territorio en causa seguida á su instancia en el Juzgado de Molina contra D. Antonio Gil y Doña Maria Terron por estafa y alzamiento de bienes:

Resultando que D. Ramon Morencos, vecino de Checa, propuso á D. Antonio Gil la venta de lanas, y avistándose ambos en Diciembre de 1869, concertaron la enajenacion, que comprendia tambien las lanas de la propiedad de D. Isidro Morencos, sumando ambas partidas unas 2000 arrobas, importando 36.000 y pico de pesetas: que conformes las partes, aunque sin formalizar por escrito el contrato, recibió Gil en los primeros dias de Febrero de dicho año los dos cortes de lana, que pesó en Checa y Peralejos, donde expresó Gil que la venta era al contado: que desde luego satisfizo 5000 y tantas pesetas, con reiteradas promesas de abonar el resto, que ascendia á 29.993 con 75 céntimos, extendiéndose para garantía dos resguardos, en uno de los cuales no se menciona para nada el vencimiento, mientras que el otro expresa quedar á voluntad del vendedor:

Resultando que trascurrido el tiempo sin hacerse por Gil el pago de la cantidad que adeudaba á los Morencos, y giradas contra aquel varias letras que fueron protestadas, tales motivos y las evasivas del mismo, eludiendo presentarse á los acreedores, haciendo ó pretestando viajes, hicieron necesarias explicaciones y conferencias que constan en cartas, donde se consiguen nuevas y reiteradas protestas por parte de Gil sobre terminacion del negocio, mediante el abono que ofrecia y aceptaron los Morencos de sumas inferiores á las que debia, sin llegar á cumplir dichas ofertas, tomando parte en algunas conferencias D. José Fernandez Villasante:

Resultando que en este estado las cosas abandonó Gil la habitacion que ocupaba en la calle de las Tabernillas de esta capital, trasladándose á la de Claudio Coello, haciéndose la mudanza á nombre y por disposicion de Doña Maria Terron, con quien vivió hasta entonces, figurando en algun empadronamiento como su mujer:

Resultando que el 10 de Mayo siguiente acudieron los Morencos al

Juzgado de primera instancia de Molina de Aragon, formulando denuncia contra D. Antonio Gil y Doña Maria Terron, manifestando aquel en su inquisitiva, respecto al pago de la cantidad adeudada á los denunciados, no haberle sido posible solventar la cuenta que con ellos tenia por el éxito desgraciado de otros asuntos, y especialmente por la precision que tuvo de satisfacer á D. Telesforo Diaz Flores 20.000 pesetas de un depósito:

Resultando, en cuanto á este depósito, que Diaz Flores reconoció el contenido de un pagaré firmado por él mismo y Gil en 2 de Junio de 1870, por la cantidad de 80.000 reales que recibió Gil en calidad de depósito y mediante un rédito de uno y medio mensual, y tres cartas dirigidas por el mismo Flores al Gil, apremiándole para la restitution del capital y réditos:

Resultando que en lo relativo á la traslacion de domicilio del procesado, este manifestó que no hizo él la mudanza sino Doña Maria Terron, á la que habia tenido en su compañía como ama de llaves, y con la cual un año antes liquidó cuentas, cediéndola en pago de lo que la adeudaba los muebles de la casa, sin que él habitara un solo día la habitacion de la calle de Claudio Coello á donde se trasladó la Doña Maria, la cual conviene en los hechos expuestos por el Gil:

Resultando que la Sala, declarando que D. Antonio Gil Barbero y Doña Antonia Terron no eran criminalmente responsables del delito de estafa, ni del de alzamiento de bienes, les absolvió libremente por ambos delitos, y de la instancia en cuanto al de simulacion de contratos en perjuicio de los señores Morencos, declarando de oficio las costas:

Resultando que dos de los Magistrados que vieron la causa formularon voto particular, por el que aceptando los fundamentos de la sentencia consultada se condenaba á D. Antonio Gil Barbero en las penas de cinco años de presidio correccional, con su accesoria, pago á D. Roman y D. Isidro Morencos de 29.992 pesetas y mitad de costas procesales, absolviendo libremente á Doña Maria Terron:

Resultando que contra la sentencia de la Sala interpuso D. Ramon Morencos recurso de casacion por infraccion de ley que fundó en el caso 2.º del art. 798 de la ley de Enjuiciamiento criminal, citando como infringidos los artículos 548 y 536 del Código penal, pues segun los hechos admitidos en la sentencia los procesados cometieron los delitos definidos y penados en dichos artículos, no obstante lo cual

la Sala sentenciadora los ha absuelto libremente:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Miguel Zorrilla:

Considerando que no se ha infringido en la sentencia el art. 548 del Código penal que se alega como primer motivo de casacion, porque consignándose segun los hechos que se declaran probados, que el procesado Gil no buscó á los Morencos para comprarles la lana, sino que estos se la ofrecieron y contrataron en venta, sin que interviniera engaño por parte de Gil para verificarlo, siendo muy posteriores los hechos que hicieron sospechosa su conducta para no pagar, y aun entonces verificando otros convenios de pago, no pueden legalmente comprenderse sus actos en el artículo invocado, que castiga como reo de estafa al que defraudase á otros, aparentando bienes, crédito, comision, empresa ó negociaciones imaginarias ó valiéndose de cualquiera otro engaño:

Considerando que tampoco se ha infringido el art. 536 que castiga al que se alzare con sus bienes en perjuicio de sus acreedores, porque el estado de insolvencia en que se constituyera Gil no es un alzamiento de bienes, ni es bastante para significarlo la traslacion de muebles de una casa á otra, ni haber dispuesto de las sumas que realizara por la venta de la lana comprada, aunque segun el juicio de la Sala sentenciadora tales actos y otros, si se hubiesen comprobado debidamente, determinarían el carácter de estafa que pena el número 2.º del art. 551 al que otorgare en perjuicio de otro un contrato simulado, levantando solo alguna sospecha el proceder de Gil segun los hechos que se dan como probados:

Considerando que en tal concepto no se han infringido los artículos citados al no calificar como autores de los delitos que en ellos se penan á los procesados, siendo inaplicable el núm. 2.º del art. 798 de la ley de Enjuiciamiento criminal que se invocó para fundar el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion que contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid interpuso D. Roman Morencos, al que condenamos en las costas y á la pérdida del depósito de 1000 pesetas, que se distribuirá con arreglo á lo prescrito en el art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal; y dirijase la correspondiente certificacion al Tribunal sentenciador.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Colec»

cion legislativa,» pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Zorrilla.—Antonio Valdés.—Alberto Santias. Benito de Ulloa y Rey.—Alvaro Gil Sanz.—Ricardo Diaz de Rueda.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Miguel Zorrilla, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrándose audiencia pública en su Sala de lo criminal en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 27 de Octubre de 1874.
—Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 31 de Octubre de 1874, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por N. N. N., parte actora, contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de N. en causa seguida á su instancia en el Juzgado de N. contra D. N. N. por injuria y calumnia:

Resultando que la citada N. N. pidió en préstamo á D. N. N. 25 pesetas, que el mismo le entregó en la tarde del 24 de Mayo de 1872 en una moneda de oro de igual valor; y como al hacer aquella cierto pago con la misma se la devolvieran por falsa, se presentó con ella en casa de N. y se la dejó, en vista de lo cual este volvió á mandarla á la de la N. con su criada; y como no quisiese recibirla, se presentó él en su casa entre cinco y seis de la mañana siguiente, y entre varias expresiones injuriosas y ofensivas dirigió á la citada N. las de «monedera falsa, estafadora de sus 5 duros y que habia fingido un robo por no pagar á sus acreedores:»

Resultando que en 20 de Mayo de 1873 la N. N. dedujo escrito en el Juzgado de N. ofreciendo informacion que se mandó recibir para acreditar las expresiones injuriosas y calumniosas proferidas por N.; y seguida la causa por sus trámites, dictó sentencia el Juez del partido, por la que declaró que las frases de «monedera falsa y estafadora de los 5 duros,» dirigidas por el procesado á la querellante, no constituian delitos de calumnia, la primera por su vaguedad é indeterminacion, y la segunda por no haber probado la misma actora como la incumbia que la moneda que devolvió á N. en concepto de falsa era la propia que de él recibió, y que la accion para perseguir las injurias habia prescrito ya; y por consecuencia de todo absolvió libremente á dicho N., imponiendo todas las costas á la querellante, la cual interpuso apelacion; y remitida la causa á la Audiencia de N., su Sala de lo criminal confirmó con las costas el mencionado fallo por sentencia de 12 de Mayo de 1874:

Resultando que contra esta resolucio*n* interpuso la querellante

N. recurso de casacion por infraccion de ley, con arreglo á los artículos 796, 797, caso 2.º del 798 y 801 de la de Enjuiciamiento criminal, y alegando que admitido como probado el hecho de que N. llamó á la recurrente monedera falsa, y atendida la ocasion y circunstancias en que lo dijo, era evidente que el sentido en que la llamaba tal monedera falsa era en el de expendedora de ella por la cantidad de 25 pesetas, y por consecuencia era inevitable declarar la criminalidad del procesado como autor del delito de calumnia, y al no penarle como tal se habia incurrido en manifiesta infraccion de ley; cuyo recurso fué admitido por la Sala:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Miguel Zorrilla:

Considerando que la recurrente ha debido citar además del artículo de la ley de Enjuiciamiento criminal que autoriza el recurso, las leyes que supusiera infringidas, y no lo ha cumplido así, sino que ha citado únicamente el caso en que los hechos que se declaren probados en la sentencia no se han calificado ó penado como delitos, siéndolo por su naturaleza y sin que circunstancias posteriores impidan penarlos:

Considerando que la Sala sentenciadora no consignó que la frase de «monedera falsa,» única que ha sido objeto del recurso, pronunciada por N., no constituyera delito, sino que por la vaguedad de la imputacion y demás circunstancias que apreció no la calificaba como calumnia, sino como injuria; y que este delito habia prescrito, segun se reconoce tambien por la parte acusadora en el escrito interponiendo el recurso:

Considerando, en su virtud, que no se han cometido las infracciones alegadas que se comprenden en los artículos de la ley de Enjuiciamiento que se han citado;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion que contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de N. interpuso N. N. N., á la que condenamos en las costas y al abono de 500 pesetas cuando mejore de fortuna, que se distribuirán con arreglo al art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal; y dirijase la correspondiente certificacion al Tribunal sentenciador.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará á su tiempo en la «Coleccion legislativa,» pasándose al efecto las copias necesarias, en la forma prevenida en el art. 887 de la ley de Enjuiciamiento criminal, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Zorrilla.—Fernando Perez de Rozas.—El señor Cembrero votó en Sala: Sebastian Gonzalez Nandin.—Benito de Ulloa y Rey.—Victoriano Careaga.—Ricardo Diaz de Rueda.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Miguel Zorrilla, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública en su Sala de lo criminal en el día de hoy,

de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 31 de Octubre de 1874,
—Licenciado Carlos Bonet.

En la villa de Madrid, á 4 de Noviembre de 1874, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por Antonio Garcia Lara, alias Garibaldi, contra la sentencia de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia del distrito del Sagrario de dicha ciudad por lesiones menos graves:

Resultando que en la tarde del 26 de Julio de 1873 iba Don Cayetano Lorenzo Viñolas, acompañado de una sobrina suya, por la calle de la Duquesa de la ciudad de Granada; y al pasar por la puerta del Gobierno de provincia dijo «qué pillos y qué ladrones son los que hay en el Gobierno,» á cuyas palabras el que aparecia como cabo de orden publico Antonio Garcia Lara le previno que callase ó que si no le llevaria al arresto; y alzando entonces el Viñolas el baston, dió algunos palos al Lara, quien con un estoque tiró de plano al Viñolas varios golpes, produciéndole tres lesiones en la cabeza, de las que quedo completamente curado á los 23 dias:

Resultando que procesado anteriormente por lesiones Garcia Lara, aparece ser dos veces reincidente:

Resultando que la Sala en 4 de Mayo de 1874, declarando que el hecho constituia el delito de lesiones menos graves, del que era autor Antonio Garcia Lara, con la circunstancia atenuante de haber precedido inmediatamente provocacion de parte del ofendido y las agravantes de ser el procesado dos veces reincidente, le condenó en la pena de seis meses de arresto mayor, con su accesorio, indemnizacion de 59 pesetas 50 céntimos, y pago de costas:

Resultando que contra esta sentencia interpuso el procesado recurso de casacion por infraccion de ley, apoyándose en el caso 1.º del art. 798 de la de Enjuiciamiento criminal, y suponiendo haberse infringido los 263, 264, 266 y 267 del Código, puesto que el hecho, segun los fundamentos de la sentencia, no constituye delito por las circunstancias especiales que en él concurrieron:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Fernando Perez de Rozas:

Considerando que para que puedan tener exacta aplicacion legal las disposiciones contenidas en los

capítulos 4.º, 5.º y 6.º del título 3.º, libro 2.º del Código, es condicion especial é indeclinable que las ofensas de hecho ó de palabra inferidas á la Autoridad ó á sus agentes, y que constituyan los delitos de atentado ó desacato, se dirijan á las personas que se hallen revestidas de tal carácter público, emanado del Gobierno legítimamente constituido:

Considerando que careciendo de tal investidura el recurrente, cuyas funciones procedian de un movimiento revolucionario, hay que calificar sus actos como los de un simple particular sin carácter alguno público; y bajo tal concepto exigirle la responsabilidad criminal en que hubiere incurrido, conforme á las prescripciones legales, segun acertadamente lo ha verificado la Sala en la sentencia reclamada:

Considerando, por lo expuesto, que el recurso está destituido de todo apoyo legal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto á nombre de Antonio Garcia Lara, alias Garibaldi, á quien condenamos en las costas y á satisfacer cuando llegue á mejor fortuna la cantidad de 125 pesetas por razon del depósito que debió constituir: comuníquese al Tribunal sentenciador para los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» y se insertará en la «Coleccion legislativa,» pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Zorrilla.—Fernando Perez de Rozas.—Antonio Valdés.—Victoriano Careaga.—Benito de Ulloa y Rey.—Alvaro Gil Sanz.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Fernando Perez de Rozas, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrándose audiencia pública en su Sala de lo criminal en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 4 de Noviembre de 1874.—Licenciado José María Pantoja.

JUZGADOS

Núm. 1132.

Juzgado de primera instancia de Cabra.

D. Juan Manuel Dominguez, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria ha-

ANUNCIOS.

go saber: que en este mi Juzgado y por la Escribania del infrascrito pende causa criminal de oficio contra el soldado de la primera reserva del corriente año Ildelfonso Navas Baena, cuyas señas son:

Edad veinte y un años, estatura corta, pelo castaño, ojos melados oscuros, nariz gruesa, barba lampiña, cara aguileña con algunas pintas de viruelas, color moreno descolorido; vestido zapato blanco, pantalon de castor con rayas encarnadas, chaqueta y chaleco terciopelo de lana descolorido, sombrero de queso por falta de presentacion ante la comision permanente para eludir el servicio militar, en cuya causa he acordado la busca y captura de dicho procesado; y para que tenga efecto ruego á los Sres. Jueces de primera instancia, municipales y demás autoridades y agentes de la policia judicial, practiquen las mas eficaces diligencias con dicho objeto, remitiéndolo con las seguridades oportunas á la cárcel de este partido y á disposicion de este Juzgado.

Cabra doce de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Juan Manuel Dominguez.—El actuario, José Maria Nogues.

Núm. 1140.

Universidad literaria de Sevilla.

Anuncio.

La sustitucion de la Escuela pública de niñas de Torre de Miguel Sesmero, en la provincia de Badajoz, y cuya vacante se anunció por este Rectorado en 10 del mes corriente, se halla dotada con el sueldo anual de 275 pesetas.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Sevilla 21 de Diciembre de 1874.—El Rector, Fernando Santos.

En la madrugada del 13 del actual, y de la dehesa de Gomez Nuño de Arriba, propia del Excmo. Sr. Duque de Abrante, se ha extraviado una yegua negra, de siete cuartas de alzada, de 5 á 6 años, con hierro de mundo en la nalga derecha, propia de Manuel Gonzalez.

Y de la dehesa de Gil Sanchez tambien se han extraviado tres caballerias de Joaquin Gonzalez, de las señas siguientes:

Una yegua negra, de 8 á 9 años, de siete cuartas poco mas ó menos, señales recientes de aparejo en uno de los costillares.

Otra id. negra, algo peliparda, de 4 años poco menos, de siete cuartas de alzada, calzada de los pies, dos motas blancas en lo alto de los lomos, estrella en la frente, con una banda negra en el casco del pié izquierdo, hierro de mundo en la nalga derecha.

Una jaca colorada, de 6 á 7 años, de seis y media cuartas de alzada poco mas, algo calzada de un pié en la ranilla, bebe un poco en blanco, con una matadura reciente en el costillar izquierdo.

Se suplica á la persona que sepa del paradero de dichas caballerias, lo participe en Cáceres á Don Lesmes Valhondo, el cual dará una gratificacion.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 de reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la libreria del «Diario de Córdoba,» San Fernando 3, y Letrados 18.

Se compran recibos de caballos requisados, de nueve de la mañana á una de la tarde, en el despacho del Abogado D. José Francisco de Trasobares, calle de San Francisco. 4-2

Novelas completas por cuatro reales.

«Los Incendiaros del Alba,» novela histórica por D. Antonio San Martin.

«La Gente de Media noche,»

novela de costumbre por D. Ramon Ortega y Frias.

«Los Farsantes,» memorias de un usca-vidas por D. Manuel Fernandez y Gonzalez.

«Pompeya la ciudad desenterrada,» novela histórica por D. Antonio de San Martin.

«La Espuela,» Eoisodio psicológico-novelesco escrita por Jacinto Labaila.

«La Atalá y el René,» por el Vizconde de Chateaubriand, encuadrada en holandesa.

VENTA.

Se hace del oficio de Procurador que ejerció en esta ciudad D. Juan Maria Velasco. La persona que le convenga su adquisicion puede avistarse con D. Juan Rafael Velasco calle Pedregosa núm. 11.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por primeras obligaciones de la enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba» calle de San Fernando, 34.

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas extendidas por los vecinos con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

Papel y sobres.

Una caja de papel con 100 cartas y otra con 100 sobres se venden en la Libreria del «Dia-

rio de Córdoba,» calle de San Fernando, núm. 34, todo por cinco reales

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de renta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 71.

Agenda de bufete ó libro de memoria diario para el año de 1875, con noticias, Guia de Madrid y el Calendario completo.

Precio:—Madrid. En rústica, 1 peseta y 75 céntimos. Encartonada, 2 pesetas. En tela á la inglesa, 3 pesetas y 25 céntimos.

Provincias. Remitida por el correo (1). En rústica, 2 pesetas y 25 céntimos. Encartonada, 2 pesetas y 75 céntimos. En tela á la inglesa, 4 pesetas.

Provincias. En casa de los correspondientes que las han recibido por otro conducto mas económico. En rústica, 3 pesetas y 25 céntimos. Encartonada, 2 pesetas y 50 céntimos. En tela á la inglesa, 3 pesetas y 75 céntimos.

Esta Agenda está ya tan generalizada por toda España que nos ahorra el trabajo de encarecer su gran utilidad material y positiva; siendo por lo tanto indispensable en todas las casas, tanto particulares como de comercio.

(1) El certificado de cada paquete de 5 kilos se paga aparte y cuesta 50 céntimos de peseta.

Se halla de venta en Madrid en la Librería extranjera y nacional de D. Carlos Bailly-Baillere, plaza de Santa Ana, núm. 40, y en todas las librerías de la Nación.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Pliegos estados para la formacion del amillamiento y repartimiento, presupuestos, estados comparativos, cuentas de Alcaldia y Depositaria, relaciones y toda clase de impresos para las oficinas municipales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico S. Fernando 34 y Letrados 18.

Imprenta, librería y litografía del DIARIO DE CÓRDOBA.